

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5169 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 53028853 contra la Resolución No. 424083 de 5/13/2021

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **424083** de **5/13/2021**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000030306698**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado **202261201142002**, la señora **DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **53028853** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria No. **424083** que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, originada por la orden de comparendo No. **11001000000030306698**, invocando para ello lo dispuesto en **Sentencia C-038 de 2020** proferida por la Corte Constitucional el **6 de febrero de 2020**.

Por lo anterior, se procede a realizar la correspondiente verificación en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS respecto de la orden de comparendo en mención, encontrando:

1. El día **23/03/2021** se impuso la orden de comparendo electrónico No. **11001000000030306698**, a la señora **DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO** con cédula de ciudadanía No. **53028853** en calidad de propietaria del vehículo de placas **SZO857** por incurrir presuntamente en la infracción **C02** establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida a la propietaria del rodante a la dirección que registraba en el RUNT para el inicio del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. En fecha **5/13/2021** la Autoridad de Tránsito profirió la Resolución No. **424083**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **53028853**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5169 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 53028853 contra la Resolución No. 424083 de 5/13/2021

ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por la señora **DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000030306698**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002, *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*, señala:

“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

De igual manera, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer***

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5169 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 53028853 contra la Resolución No. 424083 de 5/13/2021

comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a la defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

“ARTÍCULO 162. Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis (...).* (Negrilla fuera de texto)”.

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *(...) Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5169 DE 2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 53028853 contra la Resolución No. 424083 de 5/13/2021

particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona¹.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5169 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 53028853 contra la Resolución No. 424083 de 5/13/2021

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera ésta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000030306698**, realiza las siguientes precisiones a saber:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020** declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5169 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 53028853 contra la Resolución No. 424083 de 5/13/2021

“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”².

En el caso en concreto se tiene que en la Resolución Sancionatoria No. **424083** de fecha **5/13/2021**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando la Corte Constitucional en **Sentencia C-038 de 2020**, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaria con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que éste no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente

² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5169 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 53028853 contra la Resolución No. 424083 de 5/13/2021

responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, **en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas**" (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución No. **424083** de fecha **5/13/2021** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que ésta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, ésta Autoridad de Tránsito, procederá a **revocar directamente** la Resolución No. **424083** de fecha **5/13/2021**, por cuanto quedó debidamente probada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales descritas para su procedencia.

De conformidad con lo anterior y para el caso en particular, no habría fundamento alguno para generarle a la ciudadana la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para ella.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **424083** de fecha **5/13/2021**, que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora **DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **53028853**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

³ OP CIT. Pág. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada executable en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura **una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.**"



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 5169 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 53028853 contra la Resolución No. 424083 de 5/13/2021

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER de responsabilidad contravencional a la señora DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 53028853 y EXONERARLE del pago de la multa generada mediante la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000030306698.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000030306698.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la señora DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 53028853.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra de la señora DIANA CRISTINA MARÍN GIRALDO.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., al día 25 de julio de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CP. Claudia Patricia Berrío Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRÍO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202242107649691

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 28 de 2022

Señor(a)

MARIN

Diana Cristina Marin Giraldo

Carrera 53 # 5 A 16

CP: 111611

Email: calderonricardo2075@gmail.com

Bogota - D.C.

REF: Comunicación Revocatoria No. 5169 de 2022

Cordial saludo Señor(a) **MARÍN:**

En atención al radicado **202261201142002**, de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. **5169** de **2022**, se revocó la Resolución No. **424083** de **5/13/2021** por medio de la cual se le había declarado contraventor de las normas de tránsito, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000030306698**.

En los anteriores términos se da respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

CP. Claudia Berrio Vargas

Claudia Patricia Berrio Vargas

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 28-07-2022 08:54 AM

Anexos: Comunicación Revocatoria No. 5169 de 2022

Elaboró: Liliana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

1

PA01-PR15-MD01 V3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



MEMORANDO

202242100192263

SDC

202242100192263

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 05 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: Actos Administrativos Revocatoria Directa

Cordial saludo

Desde ésta Subdirección, de manera atenta, me permito informar para lo de su competencia que mediante Acto Administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes órdenes de comparendo:

No.	ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA	ORDEN DE COMPARENDO	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO
1	5167	11001000000027542390	731200	10/09/2020
2	5169	11001000000030306698	424083	5/13/2021
3	5170	11001000000027612496	824590	11/04/2020
4	5171	11001000000027542967	728061	10/09/2020
5	5172	11001000000027778203	1144465	2/05/2021
6	5173	11001000000025307808	573304	10/09/2020
7	5174	11001000000025299225	417056	10/09/2020
8	5176	11001000000025254433	226846	10/06/2020
9	5177	11001000000025258126	292121	10/09/2020
10	5178	11001000000027537163	667508	10/09/2020
11	5179	11001000000027611617 11001000000027667487	823698 y 969165	11/04/2020 y 12/17/2020
12	5166	11001000000027541318	737706	10/09/2020
13	5504	11001000000027886432	443870	5/20/2021
14	5301	11001000000025307633	573158	10/09/2020

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



MEMORANDO

202242100192263

SDC

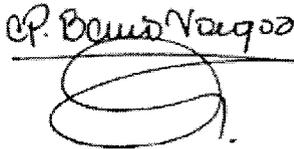
202242100192263

Información Pública

Al responder cite este número

15	5302	11001000000027612147	824212	11/04/2020
16	5304	11001000000023493645	243932	10/09/2020
17	5168	11001000000025326353	236368	10/01/2020
18	5303	11001000000025327365	229735	10/01/2020
19	5305	11001000000025323790	234960	10/01/2020
20	5307	11001000000033934952	1083097	7/01/2022
21	5132	11001000000019145904	Expediente No. 1514	1/02/2019

Cordialmente,



Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 05-08-2022 10:59 AM

Elaboró: Liliana Bustos Moreno-Subdirección De Contravenciones

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

PA01-PR16-MD01 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
No. 20226120142002 de 5/05/2022 11:55:56 a. m.
Remite: (CIU) DIANA CRISTINAMARINGIRALDO
Dep: Subdirección de Contravenciones
Anexos: 2 FOLIOS
Tr: Derecho de petición/ 30 Días

Bogotá, D.C. 05 de mayo de 2022

Señores

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA
SUBDIRECCION DE JURISDICCION COACTIVA**

E. _____ S. _____ D. _____

DERECHO DE PETICION ART.23

**ASUNTO: SOLICITUD NULIDAD Y REVOCATORIA DIRECTA DE
COMPARENDOS ELECTRONICOS
SENTENCIA 038 DE 2020**

REF: 11001000000030306698 DE FECHA 23-03-2021

DIANA CRISTINA MARIN GIRALDO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° **53.028.853**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la ciudad de Bogotá actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted, para que sea atendida y resuelta la siguiente petición conforme a lo dispuesto en la **SENTENCIA 038 DE 2020** , **Y ORDENADA QUE APARTIR DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020** y subsiguientes del código contencioso administrativo además mediante este derecho de petición se sirvan proteger y amparar mis derechos fundamentales al Derecho de defensa, al Debido proceso y al Derecho a la Presunción de Inocencia, derechos que han sido vulnerados por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

COMPARENDO SIGUIENTE:

El día **28-10-2020** aplicaron el comparendo **FOTO MULTA No. 11001000000030306698 DE FECHA 23-03-2021**, el cual me es notificado a mi domicilio actual.

Es así que dicho comparendo fue impuesto al vehículo de placas **SZO857** el día 23 de marzo de 2021 y se me notifica a mi domicilio .

PRIMERO: Para la fecha de los hechos no era la persona que conducía el vehículo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el fallo de la Corte constitucional que dejó en firme la sentencia 038 de 2020 y ordena que a partir del 28 de octubre de 2020 NO se podrán imponer comparendos de tránsito por Foto multas si no existe una debida individualización de la persona quien conduce. Lo que quiere decir que no se pueden realizar comparendos solamente con la fotografía de la placa como lo venían realizando.

TERCERA: Es así que en razón a la sentencia proferida por la corte constitucional solicito se sirvan ordenar la **DESVINCULACION** del comparendo No **1100100000003036698** de fecha **23 marzo de 2021** teniendo en cuenta que aparece cargado a mi número de **CEDULA DE CIUDADANIA y NOMBRE**, sin embargo **NO SOY YO** la persona que cometió dicho comparendo **AGREGANDO QUE DESCNOZCO POR COMPLETO LA PERSONA QUE LO IBA CONDUCIENDO .**

La Sala Plena Virtual de la Corte Constitucional, a través de un auto, rechazó la nulidad de la Sentencia C-038 de 2020, en la cual se declaró la inexecutable del párrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, que reguló la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones.

En esta disposición se establecía la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo por el pago de multa impuesta por infracción de tránsito. En dicha providencia, se concluyó que la norma generaba incertidumbre sobre el respeto de garantías constitucionales en el ejercicio del poder punitivo del Estado por las siguientes razones:

- i. Omite la defensa en relación con la imputabilidad y culpabilidad al hacer directamente responsable al propietario del vehículo (imputación real).
- ii. Desconoce el principio de responsabilidad personal.
- iii. Vulnera la presunción de inocencia al no exigir a la autoridad de tránsito demostrar que la infracción se cometió con culpa.

Es más, se advirtió que le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad.

Solicitud de nulidad y consideraciones de la Corte

Se debe recordar que la solicitud de nulidad fue presentada por el Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Municipios y la Alcaldía de Medellín, por la presunta divulgación y publicación irregular de la sentencia y a la presunta incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la misma.

Inicialmente, la Corte recordó que su jurisprudencia ha reconocido que la declaratoria de nulidad de las sentencias es un mecanismo excepcional y riguroso, que no está diseñado para que quienes se encuentren inconformes con la decisión adoptada por la corporación, utilicen tal procedimiento para reabrir los debates ya agotados, a tal punto que cuestionen los fundamentos de una sentencia que adquirió la fuerza jurídica de la cosa juzgada constitucional.

De este modo, afirmó que las causas de nulidad expuestas no satisfacen el requisito de suficiente argumentación, que sea congruente respecto de la validez de las sentencias proferidas por el alto tribunal constitucional.

De ahí que, para la Sala, las acusaciones relativas a la indebida comunicación y notificación de la sentencia, no concuerdan con eventos en los que la misma providencia, de la que se pidió su nulidad, haya desconocido el derecho fundamental al debido proceso, sino que, en realidad, se trata de actuaciones posteriores que no tienen la capacidad de afectar la validez de lo decidido.

Al respecto, reiteró que (i) las irregularidades procesales acaecidas con anterioridad a la adopción de la sentencia, deben ser puestas de presente antes de que se expida la providencia, so pena de que se entiendan subsanadas; (ii) la nulidad excepcional de las sentencias de la Corte procede por vicios que afecten la providencia en sí misma y no por consideraciones externas a ella y (iii) las actuaciones posteriores a la adopción de la sentencia, no invalidan la decisión adoptada y, por lo tanto, no pueden ser alegadas como causa de la nulidad de la providencia judicial.

Finalmente, y en relación a la presunta incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la misma, la alta corte consideró que de dicho cargo no es posible realizar un examen de fondo en cuanto a la validez de la sentencia.

Razón por la cual se rechazarán las solicitudes de nulidad fundadas en los anteriores argumentos, por no satisfacer la carga argumentativa necesaria para discutir la validez de sentencias proferidas por la Corte en sede de control abstracto y revestidas de la fuerza de la cosa juzgada constitucional.

ESTA SITUACION ME GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS YA QUE AL SER CARGADO UN COMPARENDO A MI NÚMERO DE CEDULA YA ME ESTÁN HACIENDO NOTIFICACIÓN DE COBROS COACTIVOS Y GENERANDO EMBARGOS INJUSTIFICADOS.

Por lo anterior y teniendo en cuenta me es necesario TENER MI CEDULA y NOMBRE a paz y salvo, solicito no VINCULARME en ningún tipo de investigación administrativa (expediente o proceso alguno) que a futuro me pueda perjudicar, para realizar trámites legales; transfiriendo esta deuda al responsable y ordenando la DESANOTACION de mi estado de cuenta.

ANEXOS: COPIA DE COMPARENDO VINCULADO, COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA

Cualquier respuesta a la presente puede ser dirigida a la Carrera 53 No 5A-16 celular 321 936 4380
Correo: calderonricardo2075@gmail.com

Cordialmente,



DIANA CRISTINA MARIN GIRALDO
C.C. N° 53.028.853

Certifico que el correo electrónico ingresado a mis datos personales se encuentra vigente, de igual manera autorizo a la Secretaria Distrital de Movilidad para el envío de la respuesta a mi solicitud por este medio. (Marcar con una X)

SI:

NO:

Tramitador: _____

Mensajero: _____

Correo electrónico: gabriel.perez@smm.gov.co

Aceptar o no condiciones política seguridad de la información y aceptación tratamiento de datos ley 1581 2012. (Marcar con una X)

SI:

NO:

Tramitador: _____

Mensajero: _____

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION
11001000000030306698	1	53028853	DIANA	MARIN	03/23/2021	SZ0857	VIGENTE	C02

CONSULTA DE NOTIFICACIONES

NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO

11001000000030306698

FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA
03/23/2021 11:40:50	C.02	SZ0857
Ver Comparendo	Ver Carta T.P.	Ver Comparendo Notificado

NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGEN	FUENTE IMPOSICIÓN
LUISA FERNANDA BEDOYA CABEZAS	94340	DEAP

TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
Cédula Ciudadanía	53028853	DIANA CRISTINA MARIN GIRALDO

FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			

FECHA REGISTRO	EVENTO	PDF
2021-3-23 20:28:58.0	(1) Generación archivo comparendo	PDF
2021-3-31 15:29:44.0	(2) Registro notificación entrega a ciudadano y/o notificación por pago 29/03/2021	PDF
2021-4-3 19:36:38.0	(4) Registro envío a SICOM	No Aplica
2021-4-7 0:49:3.0	(2) Registro notificación entrega a ciudadano y/o notificación por pago 29/03/2021	PDF



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000030306698

Fecha de Imposición 23 de marzo de 2021



Respetado(a) señor(a) **MARIN**

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1363 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa SZ0857 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código Infracción C.02	Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
Fecha Hora Infracción 23 de marzo de 2021 11:40:50	
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad CL 69f Sur - CR 14a - USME	
OBSERVACIONES	
VEHICULO EN ESTADO DE ABANDONO ART. 76 CNT // DONDE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO LO PROHIBAN	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHICULO	
Nombre DIANA CRISTINA MARIN GIRALDO	Tipo y No. Identificación CC 53028853
Dirección: CRA 53 N. 5A16	Placa BOGOTA Bogotá D.C. SZ0857
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación
Dirección:	



El usuario debe aceptar condiciones que son un requisito para el servicio que se presta. Consulte en la página web: 472 para más detalles y para poder hacer el pago del envío. Para poder seguir recibiendo servicios de correo a través de correo electrónico consulte la Política de Tratamiento de Datos.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 800.982.917-9 Memb. Concesionario de Correo		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Pre-Admisión: 25/03/2021 17:15:55	
Código Operativo: IH.MOVILIDAD		Orden de servicio: 12147658		RA307970348CO	
Nombre Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de		Dirección: Calle 13 N° 37 - 35		NTIC CRT.189909061	
Referencia: 1100100000030306698		Teléfono: 3840400 EXT 6310		Código Postal: 111811000	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.		Código Operativo: 1111587	
Nombre Razón Social: DIANA CRISTINA MARIN GIRALDO:SZ0857		Dirección: CRA 53 N. 5A16		Código Postal: Código Operativo: 1111070	
Tel: 26219510/115436338		Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C.	
Peso Fijo (gms): 200		Peso Volumétrico (gms): 0		Peso Volumétrico (gms): 200	
Valor Declarado \$0		Valor Flete \$5.200		Costo de manejo \$0	
Valor Total \$0		Díces Contenedor: EX		Observaciones del cliente: COMPARENDO	
Causas Devolución:		RE: Refusado		Cada: Cerrado	
NE: No existe		NR: No reclamado		F: Faltante	
DS: Desconocido		D: Dirección errada		F: Faltante	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		C.C. <i>Leuse</i>		Tel: <i>3132277170</i>	
Fecha de entrega: <i>27/03/2021</i>		Distribuidor:		C.C. <i>220</i>	
Gestión de envío:		Tel: <i>Edwin Pérez</i>		Tel: <i>30230932</i>	
Tel: <i>26 190 700</i>		Tel: <i>26 190 700</i>		Tel: <i>26 190 700</i>	

TRANSITO/0703/03/BCO

Envío

Fecha de emisión 25/03/2021 17:15:55

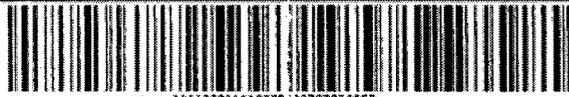
472

1111 000

Respetado Donde

1111 587

IH.MOVILIDAD CENTRO A



111158711110888-307970348CO

Principal Bogotá D.C., Calle 44 Regional 25 2 8 954 50 Bogotá / www.472movilidadbogota.gov.co / Tel contacto: 3761 4720000

El usuario debe aceptar condiciones que son un requisito para el servicio que se presta. Consulte en la página web: 472 para más detalles y para poder hacer el pago del envío. Para poder seguir recibiendo servicios de correo a través de correo electrónico consulte la Política de Tratamiento de Datos.



Consulta Ubicabilidad

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL : DIANA CRISTINA MARIN GIRALDO
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO : CEDULA CIUDADANÍA - 53028853
ESTADO DE LA PERSONA : ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CRA 53 N. 5A16	Departamento:	BOGOTÁ D.C
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NOTIENE@GMAIL.COM
Teléfono:	2621953	Teléfono móvil:	3115435339
Fecha de actualización:			



STTB

CARTERA

07/25/2022

mslibumo

DOCUMENTOS DE CARTERA

<DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura 30306698
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc. 53028853
Placa	SZ0857	Saldo Doc. 447700
Consecutivo Cartera	26240658	Intereses 61030
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS	
Fecha Documento	03/23/2021	Fecha proceso 04/03/2021
Estado	1 VIGENTE	Pagos

Cantidad UVT 11.78

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
03/23/2021	04/03/2021		COMPARENDOS	447700		SICON

Ver evidencias



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCARRE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No. 424083
COMPARENDO No. 30306698
FECHA COMPARENDO: 03/23/2021
INFRACCIÓN: C2
INFRACTOR: DIANA CRISTINA MARIN GIRALDO
CEDULA DE CIUDADANIA No. **53028853**
VEHICULO PLACA: SZ 0867
SERVICIO:

Bogotá D. C. 05/13/2021, cumplido el término señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No **53028853**

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 03/23/2021 le fue notificada la orden de comparendo No 30306698, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a), **DIANA CRISTINA MARIN GIRALDO**

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor **DIANA CRISTINA MARIN GIRALDO**, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparo le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) **DIANA CRISTINA MARIN GIRALDO**, se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No 30306698, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22 La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por B un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Información General

Expediente	424083	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS
Fecha Expediente	05/13/2021	Año Exp	2021
Nro Proceso Rev	3100	Fecha Apertura Rev	07/27/2022
Fecha De Recepcion	07/27/2022	Fecha Asignacion:	07/27/2022
Responsable	LILIANA BUSTOS MORENO		
Comparendo	11001...	000030306698	Dependencia: No Seleccionado

Investigados	Informes	Histórico	Observaciones	Fallo	Envio		
Detalle de seguimiento							
Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuaci...	Nro Actuaci...	Responsa...	Fec Final	Consecutiv...
1	APERTURA PROCESO	07/27/2022	07/27/2022	3100	LILIANA B.	07/27/2022	296283810
400	PROCEDE	07/27/2022	07/27/2022	3020	LILIANA B.	07/27/2022	296283811
474	FALLO REVOCAR	07/27/2022	07/27/2022	3013	LILIANA B.	07/27/2022	296283812
375	COMUNICACION	07/27/2022	07/27/2022	3020	LILIANA B.	07/27/2022	296283813
51	NOTIFICACION PERSONAL	07/27/2022	07/27/2022	3014	LILIANA B.	07/27/2022	296283814
438	ACTA CONSENTIMIENTO	07/27/2022	07/27/2022	3013	LILIANA B.	07/27/2022	296283815
147	DEJAR EN FIRME	07/27/2022	07/27/2022	3014	LILIANA B.	07/27/2022	296283817
3	CIERRE	07/27/2022	07/27/2022	3002	LILIANA B.		296283819

Información General

Organismo de Tránsito		Deuda Solidaria	
Tipo Cartera		Nro. Factura	30306698
Tipo Doc.		Nro. Doc.	53028853
Placa	SZO857	Saldo Doc.	0
Consecutivo Cartera	26240658	Intereses	0
Concepto Cartera	441	REVOCATORIA	
Fecha Documento	03/23/2021	Fecha proceso	04/03/2021
Estado	50	REVOCATORIA	Pagos
		Cantidad UVT	0.0

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
03/23/2021	04/03/2021		COMPARENDOS	447700		SICON
07/27/2022	07/27/2022	3100	REVOCATORIA		447700	MSLIBUMO

Ver evidencias